

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CAMPOS FORERO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00235-00

Subsanados los defectos señalados, se tiene que **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra el señor **CARLOS FERNANDO CAMPOS FORERO**, y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** a través de apoderada judicial, **CARLOS FERNANDO CAMPOS FORERO**, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas IUR127

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en el parqueadero CALLE 38 # 1 – 297 W, BARRIO JUAN XXIII o en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46336269aeb05978165df6119011c41b842df18b12f0f662891b4d03af0f17c9**

Documento generado en 17/04/2024 09:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Diecisiete (17) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS NUÑEZ BOLAÑOS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00751.00**

Se avizora cesión de crédito realizada entre el Banco de Bogotá y la entidad QNT S.A.S. identificada con NIT.830.053.994-4, pero el despacho negará aceptarla como quiera que no se avizora en los documentos adjuntos el poder especial conferido a la Dra. Johana Carolina Bernal, así las cosas, no es posible valorar a plenitud el contrato de cesión allegado. Del mismo modo, son ilegibles los folios 51 al 81.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito allegada, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Registrar la actuación correspondiente en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a70a39bc19c8a57378e3d86980c7442d735295d07b069f1f0ae24cddb85e68a**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Diecisiete (17) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: JESUS RAFAEL PINTO PACHECO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2015.00764.00**

Se avizora cesión de crédito realizada entre el Banco de Bogotá y la entidad QNT S.A.S. identificada con NIT.830.053.994-4, pero el despacho negará aceptarla como quiera que no se avizora en los documentos adjuntos el poder especial conferido a la Dra. Johana Carolina Bernal, así las cosas, no es posible valorar a plenitud el contrato de cesión allegado. Del mismo modo, son ilegibles los folios 51 al 81.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito allegada, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Registrar la actuación correspondiente en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cbcd77fe2100757cee8ee661b84d220db2d9a8cc878d52d30c9dbe191fe7c6**

Documento generado en 17/04/2024 03:34:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 17 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de reconstrucción de expediente presentada por el Dr. IVAN DARIO ESQUIVEL MUÑOZ. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2011-01475-00

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANGELA AVENDAÑO QUINTERO
DEMANDADO	LUISA PINEDO DE GOMEZ

El Dr. IVAN DARIO ESQUIVEL MUÑOZ en memorial que antecede solicita se ordene la reconstrucción del expediente de la referencia como apoderado de la señora LUISA PINEDO DE GOMEZ.

Revisada la solicitud se puede observar que el Dr. ESQUIVEL MUÑOZ en la actualidad no aporta poder por parte de la señora PINEDO DE GOMEZ para hacer dicha solicitud y por tanto no se encuentra legitimado para solicitar dicha reconstrucción, por lo cual el Despacho no tendrá en cuenta lo solicitado en el escrito presentado y se abstendrá de resolver acerca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse el Despacho de resolver acerca de lo solicitado en el escrito presentado por el Dr. IVAN DARIO ESQUIVEL MUÑOZ, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de0171ea6dd561409ad602c5f89b3955e935111487c5b4d5f7ea1fbbbc385c9**

Documento generado en 17/04/2024 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 abril de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

AUTO REQUIERE ART 317 CGP

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2014-00493-00
DEMANDANTE	VÍCTORIA MARÍA MOGOLLÓN SUAREZ
DEMANDADO	Herederos Determinados De Manuel Salvador Petro Hernández, Señores Danilo José Galindo Guzmán, Manuel Antonio Galindo Guzmán, Edilberto Enrique Galindo Guzmán, José Francisco Galindo Guzmán, Ana Cristina Galindo Guzmán, Carmen Antonia Galindo Guzmán, Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas

En memorial que antecede la apoderada judicial demandante que declara que, hasta la actualidad, ha sido imposible localizar a la Sra. ANA CRISTINA GALINDO GUZMAN, ya que cambio de dirección nuevamente, lo que ha impedido notificarla conforme a lo solicitado por el despacho, por lo que solicita se le nombre curador ad litem para que la represente.

Lo peticionado por la memorialista, resulta improcedente para el despacho, por cuanto, la actora debe aportar la evidencia que intento la notificación personal de la demandada ANA CRISTINA GALINDO GUZMAN, en la nueva dirección registrada y aceptada por el despacho en providencia dictada en oportunidad anterior.

En consecuencia, se denegará la petición de emplazamiento solicitada y se requerirá por segunda vez, so pena de desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P, para que intente la notificación personal de la Sra. ANA CRISTINA GALINDO GUZMAN, a la nueva dirección aportada en la demanda de conformidad a los lineamientos del artículo **291** ibidem y cumplido este proceda como ordena el artículo **292** en cita.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de emplazamiento de la Sra. ANA CRISTINA GALINDO GUZMAN, realizada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que intente nuevamente la notificación personal a la demandada ANA CRISTINA GALINDO GUZMAN, de conformidad a los lineamientos del artículo 291 ibidem y cumplido este proceda como ordena el artículo 292 CGP, conforme lo expuesto.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de **desistimiento tácito**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c4d4ecc1d0460e18b6eb020e7fbda4b7c4029d89f78c1019c94dd7a859e6ec**

Documento generado en 17/04/2024 09:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 15 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el cual se dictó desistimiento tácito con base en la solicitud elevada por la señora CIELO DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS, pero en el mencionado auto se tuvo en cuenta como demandante ROCIO ATILANO AYAZO y se omitió resolver acerca de la demanda acumulada presentada por las señoras MONICA ESPINOZA ROSSO Y DENISSE ESPINOSA ROSSO. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N. - 23-001-40-03-002-2016-00351-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROCIO ATILANO AYAZO Y OTROS

DEMANDADO: CIELO GOMEZ CARDENAS

Al Despacho el expediente de la referencia, mediante el cual se observa que mediante auto de fecha febrero 02 de 2023 se decretó Desistimiento Tácito con base en la solicitud presentada por la demandada CIELO GOMEZ CARDENAS dentro del proceso adelantado por la señora ROCIO ATILANO AYAZO.

En esta oportunidad observa el Despacho que en el mencionado proceso se encontraba acumulada la demanda ejecutiva adelantada por MONICA ESPINOZA ROSSO Y DENISSE ESPINOSA ROSSO en contra de la mencionada señora GOMEZ CARDENAS, por lo que en esta oportunidad se resolverá si se dan los presupuestos o no para decretar el desistimiento tácito en dicho asunto.

Una vez revisado el proceso, se observa que su última actuación antes de que la parte demandada hiciera su solicitud, corresponde a una actuación emitida por parte del Juzgado, signado el 24 de agosto de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"* traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales. Posterior a la solicitud de desistimiento tácito fue presentado por parte del juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete una solicitud de embargo de remanente la cual se inscribió.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente tramite se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que las partes intervinientes dentro del proceso ACUMULADO no adelantaron actuación o petición alguna durante el plazo determinado por la norma respectiva.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo-acumulado a este proceso- adelantado por MONICA ESPINOZA ROSSO Y DENISSE ESPINOSA ROSSO contra CIELO GOMEZ CARDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59283023bb9af1e6e3636b257c9ebca1229c9f3e10ace3c12d87f55e90694951**

Documento generado en 17/04/2024 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 17 de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de las solicitudes presentadas por la Dra. ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA, mediante las cuales solicita información acerca del hurto de un vehículo, solicitud de oficios y Despacho comisorio y solicitud de información acerca de títulos judiciales. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE BBVA
DEMANDADO	ALMA ROSA MENDOZA BURGOS
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2017-00754-00

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, DRA. ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA, presenta varios escritos mediante los cuales realiza solicitudes en el presente asunto.

Solicita información acerca del conocimiento que tenga el Despacho acerca de un posible hurto del vehículo de Placas UEP 692 que se persigue para el pago en este asunto, de lo cual el Despacho no tiene conocimiento, ya que dicho vehículo fue puesto a disposición de este estrado judicial por parte de la Policía Nacional en el Parqueadero Argelia de la ciudad de Sincelejo y no se ha tenido información alguno de que el mismo haya sido robado, así se informara a la apoderada demandante.

Por otro lado, solicita la expedición del Despacho comisorio para la práctica del secuestro del vehículo de Placas UEP 692 y el oficio dirigido al Pagador de Bayport comunicándole la medida de embargo ordenada a la demandada en este asunto.

En lo que tiene que ver con el Despacho Comisorio, este fue enviado al Juez Civil Municipal de Sincelejo – Turno el día 17-10-2023, de lo cual, teniendo en cuenta su solicitud, se le copio al correo electrónico de la apoderada demandante el día 09 - 11-2023 acerca del envío.

En lo que tiene que ver con el oficio dirigido a la Entidad Bayport, se le hizo entrega en forma personal a la parte demandante, quien nos copió al correo del Despacho aportando la constancia que el mismo fue enviado el 14-11-2023, lo cual se encuentra anexo al proceso.

En vista de lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver acerca de dicha solicitud

Por ultimo la apoderada demandante el día 12-04-2024 solicito se le expida sabana de títulos judiciales que reposen en este Juzgado a ordenes de este proceso judicial, de lo cual, por secretaria se ordenara su expedición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Informar a la apoderada de la parte demandante Dra. ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA que el Despacho no tiene conocimiento de hurto alguno sobre el vehículo de Placas MGW 108.

SEGUNDO. - NEGAR el Despacho lo solicitado por la Dra. BOHORQUEZ GARCIA sobre entrega de Despacho Comisorio y oficios, por lo antes expuesto.

TERCERO. - POR secretaria, procédase a expedir la sabana de títulos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso en este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4739422fddacdd323070fdeed049e4d0f37bca8a3f2c1faf7b1c9f40b70a963**

Documento generado en 17/04/2024 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 abril de 2024

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, como quiera que la parte actora no ha atendido al requerimiento realizado mediante auto de fecha 06 de junio de 2023. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO V
PERTENENCIA REQUERIDO SS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00681-00
Demandante	Germán Segura Quiñonez
Causante	Edilberto Matías Argumedo Y Personas Indeterminadas

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 05-feb-2024, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario consistente en suministrar toda la información de que entidad o persona deben acudir al proceso en virtud de haber asumido los respectivos créditos de la **Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda (CONCASA)**, debido a que las medidas cautelares fueron materializadas y es necesario para continuar el proceso.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica:

” 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, en caso de existir embargo de remanentes dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto MSCV/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de59b84c3d637fb22e51a6cf1aeee9ee89a6790c8a05344e99770ddfac7a7a**

Documento generado en 17/04/2024 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 abril de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente nombrar curador ad litem por encontrarse vencido el término del emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00020-00
Demandante	BRIGIDA INES CONTRERAS FERNANDEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ZULUAGA ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

En el proceso de la referencia, se advierte que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, se encuentra vencido, hallándose pendiente nombrarle curador Ad – Litem.

En consecuencia, lo procedente en el asunto es designar curador Ad – Litem, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48° del Código General del Proceso, para que represente a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor al **Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEÓN CC.** N°1.063.277.065de Montelibano y Tarjeta Profesional N°235.712 del C.S. de la J., como **CURADOR AD LITEM** de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese la designación al correo electrónico email: araujoleon6940@hotmail.com, registrado en este despacho para recibir correspondencia, enviándole el traslado del expediente digital para que ejerza su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526acbb14e6c4fed11e58b281ffb822eafcbd3bf2f0827bf91dd60f0bc4f01a8**

Documento generado en 17/04/2024 09:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 abril de 2024.

Ingresa al despacho el proceso verbal de la referencia para resolver la petición de nulidad presentada por el curador ad litem. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA NULIDAD

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA LOPEZ HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MATILDE ISABEL MORELO MONTIEL Y Personas Indeterminadas
RADICADO	23-001-40-03-002- 2019-00131-00

I. CONSIDERACIONES

En atención a la petición de nulidad por indebida notificación presentada por el curador ad litem designado en el asunto Dr. ANDERSON BELLO LADEUX, procede el despacho a pronunciarse de fondo y a ejercer el control de legalidad que se debe hacer a todos los actos procesales realizados al interior de cada proceso, conforme lo establece el artículo 132 del Código general del Proceso, apreciando que:

- a) la demanda se encuentra dirigida y el proceso se ha venido adelantando hasta la fecha en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MATILE ISABEL MORELO MONTIEL, sujetos que, al revisar minuciosamente el certificado de libertad y tradición, no ostentan derechos reales sobre el inmueble objeto del presente asunto y, por tanto, no debieron demandarse, hecho porque al inicio del proceso no se acreditó el fallecimiento de la titular de dominio.
- b) En cambio, sí detenta derechos reales sobre el bien inmueble objeto de la demanda, la señora **MARCO ANTONIO LOBO VILLADIEGO**, persona que adquirió en compraventa proindiviso según escritura No. 1388 del 23-jul-2004, tal como se

evidencia en la anotación N° 10 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-23667 de la ORIP de Montería.

- c) En la demanda presentada y hoy centro de control de legalidad se omitió vincular a la señora **MATILDE ISABEL MORELO MONTIEL**, propietaria del bien a usucapir, como consta en el certificado de especial de pertenencia, como parte del extremo demandado, por lo que se debe vincular al mismo al presente proceso acorde con lo indicado en el artículo 375 numeral 5° del C.G.P., por remisión que a él hace el artículo 5° de la ley 1561 de 2012¹.
- d) En la demanda inicial se omitió anexar el registro civil de defunción de la propietaria del bien, quien a voces del apoderado demandante falleció en esta ciudad, pero que dicho documento presenta inconsistencias en el nombre registrado, porque aparece MATILDE ISABEL MONTIEL LOPEZ y no MATILDE ISABEL MORELO MONTIEL, nombre de la titular inscrita, ambas con el número de identificación 25.754.607 de Montería.

En consecuencia, resulta procedente en el caso de marras ejercicio disponer la **declaratoria de la nulidad** prevista en el **numeral 8° del artículo 136 del Código General del Proceso**, porque no se dirigió la demanda contra todas las personas inscritas como titulares de derechos reales principales, falencia que **no puede ser subsanable** y que no permite la continuación del proceso, y debe ser declarada de oficio por esta funcionaria judicial, por tratarse de un problema de **correcta citación de las partes en la litis**.

Y es que, si bien la demanda se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados, ni siquiera el vocero judicial tiene claridad realmente a quien se va a dirigir, porque en su demanda indica que encamina la demanda contra los herederos de MATILDE ISABEL MONTIEL LOPEZ y/o MATILDE ISABEL MORELO MONTIEL, incertidumbre que no permite que continúe el proceso, sin ser aclarada.

Las nulidades procesales estatuidas en el CGP, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *"cuando no se practica en legal forma*

¹ ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que **deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **cuando la ley así lo ordena**, o **no se cita en debida forma** al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad **que de acuerdo con la ley debió ser citado**".

Norma que se relaciona con el artículo 375 núm. 5 del C.G.P, que consagra la obligación de **siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**, y en el caso concreto, se advierte que aparece como titular MATILDE ISABEL MONTIEL LOPEZ, sin número de identificación, persona que debe ser vinculada al proceso, y de la cual se debe estar plenamente convencido que se trata de la misma que certifica el registro civil de defunción No.1847044.

Para ello, el apoderado judicial deberá no solo acreditar que la propietaria del bien MATILDE ISABEL MONTIEL LOPEZ, se encuentra fallecida, sino que MATILDE ISABEL MORELO MONTIEL, se refieren a la misma persona, lo cual deberá hacer con sentencia judicial o certificación notarial, donde se corrija, si es un error, la confusión en los apellidos.

Al punto que, la falta de integración del contradictorio genera, como se dijo anteriormente, la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que como tal consagra la falta de ***citación en debida forma a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citado***. Esa nulidad será declarada desde la admisión de la demanda para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.

Tal solución ha venido siendo planteada de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), "por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir 'sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas', según definición que consagra el artículo 302 ibídem", precisando al respecto:

"Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, '...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...'; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: 'Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas', y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre 'mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia'; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es 'resolver de mérito', lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de 'las demás personas que deban ser citadas como parte', situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio" (sentencia reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras).

De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem "debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la

sentencia apelada, para que el a-quo disponga 'la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses' (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)", (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)...².

Esta nulidad, en razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Frente a la temática, La Honorable Corte Constitucional, manifestó que:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...

*(...) se está ante un litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si **así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio**; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.*

Corolario a lo expuesto y en procura de salvaguardar los derechos fundamentales y garantías procesales, en especial el debido proceso, tanto de las personas que vienen fungiendo como demandadas, como de los derechos de la señora MATILDE ISABEL MONTIEL LOPEZ, a quien se omitió vincularlo a este proceso, este juzgado en aplicación del artículo 132 del C.G.P., considera procedente y necesario decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, conforme al contenido del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para en su lugar dictar auto de inadmisión que brinde la oportunidad a la parte demandante de subsanar dichos yerros, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. Conforme al numeral 2° y 5° del artículo 82 del C.G.P. y numerales 2° y 5° del

² Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas

artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el apoderado judicial deberá recomponer la litis y dirigirla contra el actual propietario del inmueble, quien según su declaración se encuentra fallecido, por eso debe, aportar el registro civil de defunción, procurando la corrección del nombre, para evitar casos de homonimia. Así, debe aclarar lo referente a la diferencia de nombre del titular del bien en los folios de matrícula inmobiliaria y los registros civiles de defunción.

También Por tratarse de un proceso de conocimiento, y como en la demanda manifiesta que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados y herederos determinados del propietario inscrito del bien a usucapir **“es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos**; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda a fin de que el apoderado judicial de la parte demandante recomponga la litis y la encamine a los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3615f3dfee3e43e1f114ef8f36abe5f388464634558580aada99d7a36b1a1fc3**

Documento generado en 17/04/2024 09:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 17 de abril de 2024.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

CON SENTENCIA. -



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA.**

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AGUSTIN MATOREL IBAÑEZ
RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2020-00637-00**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, pendiente de resolver solicitud presentada por la Dra. LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO, endosatario al cobro de la parte demandante en este asunto, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A. contra AGUSTIN MATOREL IBAÑEZ, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código Generaldel Proceso. - Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4735c5ffe9aa0dbbe9531dad8de092783517f6772008cfa4c4ac3781b84171d1**

Documento generado en 17/04/2024 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 abril de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente nombrar curador ad litem por encontrarse vencido el término del emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00169-00
Demandante	JOHN JAIRO CALDERIN ALEAN
Demandado	PETRONA SANTOS VILORIA ALEAN Y OTROS

En el proceso de la referencia, se advierte que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, se encuentra vencido, hallándose pendiente nombrarle curador Ad – Litem.

En consecuencia, lo procedente en el asunto es designar curador Ad – Litem, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48° del Código General del Proceso, para que represente a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor a la **Dra. MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO C.C.** 43512240 de Medellín T.P. No. 70.762 CSJ, como **CURADOR AD LITEM** de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese la designación al correo electrónico email: maclau912@hotmail.com, registrado en este despacho para recibir correspondencia, enviándole el traslado del expediente digital para que ejerza su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a5e24396b32cb1db4775b618a290230cf7ebff2bbdd2207751fe4ddf055285**

Documento generado en 17/04/2024 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 abril de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente nombrar curador ad litem por encontrarse vencido el término del emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00421-00
Demandante	Teresa De Emilia Villegas Palencia
Demandado	Blanca Barrera De Pico, Jose De La Cruz Pico Vergara Y Personas Indeterminadas

En el proceso de la referencia, se advierte que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, se encuentra vencido, hallándose pendiente nombrarle curador Ad – Litem.

En consecuencia, lo procedente en el asunto es designar curador Ad – Litem, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48° del Código General del Proceso, para que represente a la parte pasiva.

De otra parte, se advierte que aun no se ha surtido el emplazamiento de las demandadas como se ordeno en el auto admisorio, en consecuencia, se requerirá que por secretaria se registre la actuación en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor al Dr. **CLAUDIO JOSÉ CASTRO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.006.628 de Barranquilla, abogado titulado debidamente inscrito con Tarjeta Profesional N°310879 del C. S. de la J., como **CURADOR AD LITEM** de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese la designación al correo electrónico email: abogadocastrojimenez@gmail.com, registrado en este despacho para recibir correspondencia, enviándole el traslado del expediente digital para que ejerza su gestión.

TERCERO: Por secretaria registrar la actuación de emplazamiento de las demandadas en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87776935ced4da416219cb9b4996d69a858bcf833f72e4450e5d3c9401ae6c9b**

Documento generado en 17/04/2024 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO E
SINGULAR REQUERIDO SS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLYS JOJANA CARABALLO SOTO
DEMANDADO: SAMY RAMOS CORDERO
RADICADO: 230014003002202400069-00

Vista la nota secretaria que antecede que, en el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado **23 de febrero de 2024 (ED F-6)**, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación a la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, en caso de existir embargo de remanentes dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62edaa68222a7ec57e8c9078f455add9c0b21fa924c780f53cf70cc0c89d2eb1**
Documento generado en 17/04/2024 02:55:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Monteria, 17 de abril de 2024.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que esta pendiente por fijar fecha para la audiencia respectiva, teniendo en cuenta que la parte demandante contesto las excepciones propuestas, previo traslado de las mismas por parte de la parte demandada, a través de su apoderado judicial.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). -

RADICACIÓN N.- 23.001.40.03.002-2024-00168-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JOSE DAVID RAMOS BUELVAS

La parte demandada JOSE DAVID RAMOS BUELVAS, a través de apoderado judicial Dr. PLINIO NEL ARIZA VIVERO (CC 6.884.657) con T.P N° 42.779 del C.S de la J, presenta escrito de contestación de demanda y excepciones contra esta acción, de las cuales corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció acerca de las mismas, por lo que en este caso se prescinde del traslado de las excepciones en aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Art. 9º. De la Ley 2213 de 2022.

En vista de lo anterior, se procede a citar a la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones de mérito, instrucción y alegatos de conclusión. De ser posible, en la misma se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar dentro del asunto referenciado y en calidad de apoderado judicial de JOSE DAVID RAMOS BUELVAS, al abogado Dr. PLINIO NEL ARIZA VIVERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día ocho (08) del mes de AGOSTO del 2024 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

1. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE.
DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

DE LA PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escuchar en interrogatorio al representante legal de la parte demandante BANCO BBVA, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

-Se abstiene el Despacho de ordenar esta prueba, teniendo en cuenta que la misma es contraria a lo estipulado en el Art. 173 del C.G.P. ya que la parte interesada debió solicitar esta documentación a la oficina respectiva a través de una simple petición como lo establece la norma mencionada, y solamente es procedente decretar la prueba por el Juzgador cuando se acredite que la petición no fue atendida, y en el proceso no existe prueba siquiera sumaria de ello.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada JOSE DAVID RAMOS BUELVAS a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación conforme lo establece el art. 7° de la ley 1395 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes y, apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f4326870503707ff98c62c18dded47012f4ef00ad5e74993b5f1a3fb3c12f8**
Documento generado en 17/04/2024 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -17 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00210-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.
APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
DEMANDADO: PABLO MANUEL MARTINEZ PEREZ**

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor de FUW015, ordenada en auto signado 14 de marzo de 2024.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 14 de marzo de 2024, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese el oficio de aprehensión del vehículo de PLACAS FUW015, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73321c3c0c1edd31ccce856f191f0bac929db1a523398b2423f99d03fdf1f5d7**

Documento generado en 17/04/2024 03:23:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Abril 17 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: FANNY VARELA ARIZAL
DEMANDADO: SUCESION DE RAFAEL ARCIA ARROYO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024-00229-00

Se encuentra a Despacho demanda de Sucesión, la cual fue inadmitida según auto de fecha abril 01 de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda de Sucesión presentada por FANNY VARELA ARIZAL, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4014c4b2c9b810955ce61dcb0449ab30e9826eb17a3db7123e91dbcda76b9b**

Documento generado en 17/04/2024 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Abril 17 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: CARLOS VERGARA SALAZAR
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024-00246-00

Se encuentra a Despacho demanda Ejecutivo singular, la cual fue inadmitida según auto de fecha abril 01 de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutivo singular presentada por COASMEDAS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7807e70259d9b035c92ce134f2d7a980e599fb5e6e2d305cec5a5c60224e7323**

Documento generado en 17/04/2024 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de abril de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en el cual se observa que fue proferida una decisión de fecha 04 de septiembre de 2023, que, por error, fue publicada dentro del proceso con radicado N° 23.001.40.03.002.2023.00503.00 y notificada en estado, correspondiendo la mencionada actuación al proceso con radicación. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADO: BLAS IGNACIO GARCIA EXBRAYAT
RADICADO: 23001400300220240026400

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el que se advierte que por error, fue publicada una providencia proferida en este asunto, de fecha 03 de abril de 2024 dentro del expediente digital con radicado 23.001.40.03.002.2024.00264.00, se registro como actuación librar mandamiento de pago, en lugar de la inadmisión de la demanda (actuación que no fue registrada y no es de conocimiento de las partes, en aras de subsanar el yerro aludido, se ordenará (i) anular la actuación en tyba, publicada dentro de este proceso y (ii) en aplicación al principio de economía procesal, se resolverá acerca su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte, la ausencia del memorial poder en el que el apoderado general del Banco Itaú otorga facultades para actuar a la abogada Mileidys Marcano Narváez, por tanto, no se encuentra facultada para iniciar la presente acción ejecutiva

Así mismo se advierte, que la parte ejecutante especifica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que estos se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría anúlese el proveído registrado con fecha 03 de abril de 2024

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c3edee66495947ab160246985b20ac7aa3a59683a6e47d608d76e1c13f8862**
Documento generado en 17/04/2024 03:17:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Abril 17 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: JOSE GRANDETH HERNANDEZ
DEMANDADO: SUCESION DE JOSE GRANDETH LEON Y MARTHA HERNANDEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024-00267-00

Se encuentra a Despacho demanda de Sucesión, la cual fue inadmitida según auto de fecha abril 03 de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda de Sucesión presentada por JOSE GRANDETH HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas a parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636c0073f3a466068da9f8090dedd468abf948343a716b9238b4316a68ff0e0**

Documento generado en 17/04/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -17 de abril de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación obrantes dentro del ED en los F 11. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS TERMINACION DE PROCESOC S-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO PINEDO CONSUEGRA
DEMANDADO: LUIS GULFO BERRIOS
RADICADO: 23001400300220230069200

Vista la nota secretarial se aporta captura de pantalla del correspondiente F 11 del ED así:

F11 ED:

JAIME LUIS ARAUJO LEÓN

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social - Universidad Libre de Barranquilla

Señores:
Juzgado 2º Civil Municipal De Monteria – Córdoba
Email:
E.S.D.

REFERENCIA: Solicito terminación del proceso por pago total de la obligación.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario y/o con garantía real
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00692-00
DEMANDANTE: Rafael Hernando Pinedo Consuegra
DEMANDADO: Luis Enrique Gulfo Berrios

En mi condición de apoderado judicial del demandante, me permito solicitar a su judicatura que proceda a ordenar la terminación, el archivo del presente proceso y la cancelación de las medidas cautelares, dado a que el ejecutado ha cancelado la totalidad de las obligaciones dinerarias que adeudaba a mi prohijado, incluyendo honorarios profesionales de abogado, agencias en derecho, costas y gastos procesales, lo cual constituye un Pago Total de la Obligación.

La anterior solicitud de terminación la hago, por cuanto en el poder que me otorgado se me concedió la facultad de recibir, tal como lo dispone el artículo 461 del C.G.P

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Atentamente,


JAIME LUIS ARAUJO LEÓN.
C.C. 1.063.277.065 de Montelibano
T.P. N° 235.712 del C.S. de la J.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la terminación de proceso por pago total de la obligación deprecadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que el apoderado judicial demandante tiene facultades para recibir y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **RAFAEL HERNANDO PINEDO CONSUEGRA** contra **LUIS GULFO BERRIOS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicator

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21db1c565cb654fdc0fe82afd3338763fd6220ca80356a48dd7e61aef0fc0f**
Documento generado en 17/04/2024 02:53:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Diecisiete (17) de abril de 2024

Al despacho la presente solicitud de garantías mobiliarias, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO: OLGA TOVAR BECERRA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00320-00

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, por conducto de abogada, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **OLGA TOVAR BECERRA**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

En el acápite de las pretensiones y en concreto al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no expresa la dirección del lugar donde este se pondrá a disposición en el municipio de Montería, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de garantías mobiliarias instaurada **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** contra **OLGA TOVAR BECERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eb0ac4667a643c96b6ddd3cbf174a67527704cd16f3c0a6b7bd1f1fd0a2c87**
Documento generado en 17/04/2024 03:27:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>